



F01v03-PRO-GLE-FDL-001
INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE
No.- 0445-INV-UTL-AN-2024

Quito, D.M., 09 de diciembre de 2024

Proponentes: Asambleaístas Paola Cabezas Castillo, Gisella Garzón Monteros, Mónica Salazar Hidalgo y Ricardo Ulcuango Farinango.

Nombre del Proyecto: “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para Garantizar el Alivio financiero a los Deudores de la Banca Pública”

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

El día 12 de noviembre de 2024 él y las asambleístas Paola Cabezas Castillo, Gisella Garzón Monteros, Mónica Salazar Hidalgo y Ricardo Ulcuango Farinango, mediante Oficio sin número, con Nro. de Trámite 458682, y alcance con fecha 19 de noviembre de 2024, con Memorando Nro. AN-SHMJ-2024-0291-M, dirigidos a la señorita Viviana Veloz Ramírez, Presidenta de la Asamblea Nacional, remiten el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para Garantizar el Alivio financiero a los Deudores de la Banca Pública”.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional mediante memorandos Nro. AN-SG-2024-5149-M, del 22 de noviembre de 2024 y Nro. AN-SG-2024-5277-M, del 28 de noviembre 2024, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad de Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y de manera independiente se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28 de septiembre de 2010; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa

El Proyecto de Ley ha sido propuesto por el y las asambleístas Paola Cabezas Castillo, Gisella Garzón Monteros, Mónica Salazar Hidalgo y Ricardo Ulcuango Farinango, con el respaldo de veintidós (22) asambleístas, que corresponde al 16 % de los miembros de la Asamblea Nacional, razón por la cual cumple con lo exigido en los artículos 134, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 54, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La facultad de presentar proyectos de ley en este caso, sí les corresponde al y las asambleístas Paola Cabezas Castillo, Gisella Garzón Monteros, Mónica Salazar Hidalgo y Ricardo Ulcuango Farinango, en razón de que su propuesta de reforma de Ley no crea, modifica o suprime impuestos; tampoco aumenta el gasto público o modifica la división político-administrativa del país; ni establece, modifica, exonera o extingue impuestos, por lo que es coherente con lo establecido en los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador.

3.2 Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)

El Artículo 136 de la Constitución determina los requisitos para la presentación de los proyectos de ley, entre aquellos el relacionado a la unidad de la materia.

El principio de unidad de materia está consagrado en el Artículo 136 de la Constitución de la República del Ecuador, al prescribir que “Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia (...)”. Esta misma disposición se encuentra contemplada en el artículo 116 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Este principio es esencial en la formación de una ley, pues para que se cumpla es

necesario que la norma sea clara, coherente y que todos sus articulados guarden una relación entre sí.

De manera que, este principio busca delimitar la discusión de un proyecto de ley, de tal forma que el mismo sea razonable, así se da cumplimiento al Artículo 116 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y a lo resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador, en **Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado**, que indica:

“Respecto de la intensidad con la que debe realizarse dicho examen de proporcionalidad, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que 'el juicio de constitucionalidad por presunta violación al principio de unidad de materia verificara la existencia de una relación de conexidad entre la norma cuestionada "(...) y la materia respectiva, haciendo un control de intensidad intermedia que garantice las competencias legislativas en la construcción de la norma, a la vez que resguarde el principio de unidad de materia legislativa'. Esta intensidad intermedia en el examen de proporcionalidad implica que, al analizar la conexidad entre todas las disposiciones de la ley demanda, esta Corte deberá cuidarse 'de no aplicar criterios tan laxos como para justificar cualquier tipo de conexidad, aun si esta no sea razonable', por lo que dicho principio 'solo resultaría vulnerando cuando un precepto de que se trata se muestre objetiva y razonablemente ajeno al contenido temático de la ley que hace parte'. Por todo esto, 'una concepción estricta del principio de unidad de materia no es constitucionalmente adecuada', sino una concepción intermedia (...)". Énfasis añadido

Esta misma Corte ha resuelto de manera reiterada que: **“el principio de unidad de materia solo resultaría vulnerado cuando el precepto de que se trata se muestre objetiva y razonablemente ajeno al contenido temático de la ley de la que se hace parte”** Énfasis añadido; y, en consecuencia se han rechazado acciones de inconstitucionalidad dirigidas contra leyes que abordan diversos temas en un solo cuerpo, asuntos tributarios, laborales y civiles en un mismo cuerpo legal.

Por lo que, el alcance del inciso quinto del Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa debe adoptarse en ese mismo sentido, conforme a los precedentes jurisprudenciales que han desarrollado su alcance. Por tanto, procede plenamente el presente proyecto.

Bajo estas consideraciones, el proyecto de ley cumple con el principio de unidad de materia, pues sus disposiciones planteadas en el proyecto de reforma de ley se

refieren a una sola temática en **Materia Financiera**, ya que hacen énfasis en “la Reestructuración de Deudas y Facilidades de Pago”. Pues la unidad de materia constituye un principio fundamental de la técnica legislativa, que establece que cada norma debe referirse exclusivamente a un único tema o materia, pues este principio busca garantizar claridad, coherencia y orden en el proceso de redacción, promulgación y aplicación de las leyes, evitando la inclusión de disposiciones no relacionadas entre sí.

Revisada la Exposición de Motivos, así como el articulado, se concluye que el Proyecto de Ley se refiere a una sola materia. En consecuencia, **CUMPLE** con lo estipulado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.3 Exposición de motivos, considerandos y articulado

El precitado “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para Garantizar el Alivio financiero a los Deudores de La Banca Pública” contiene: Exposición de Motivos, catorce (14) considerandos, doce (12) artículos, una (1) disposición final única. Por lo tanto, cumple con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.4 Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían

El Proyecto de Ley en mención, contiene la determinación clara y precisa de los artículos vigentes que se van a reformar o derogar. En consecuencia, **CUMPLE** con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República y el 56, número 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.5 Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas

El Artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que toda iniciativa legislativa contará con una ficha de verificación en la que se justificará la alineación de la normativa propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El Reglamento respectivo establecerá el formato de la ficha de verificación, así como su proceso de presentación.

Por consiguiente, el Proyecto de Ley **CUMPLE** con lo estipulado en los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y 18 y 19 del Reglamento del

Sistema de Gestión de Seguimiento, Evaluación de las Leyes y Participación Ciudadana.

3.6 Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Con fundamento en la disposición constitucional citada, el Proyecto de “Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para Garantizar el Alivio financiero a los Deudores de La Banca Pública”, constituiría una norma de carácter Orgánica, toda vez que con su contenido normativo se pretende reformar normas de igual jerarquía, propuesta normativa que busca que los miles de deudores del sistema financiero público, en instituciones tanto abiertas como en proceso de liquidación, puedan honrar sus deudas y contribuir con la dinamización de la economía del país. Consecuentemente su identificación como ley orgánica es adecuada.

3.7 Síntesis de Verificación de requisitos

REQUISITOS	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa Proponentes: assembleístas Paola Cabezas Castillo, Gisella Garzón Monteros, Mónica Salazar Hidalgo y Ricardo Ulcuango Farinango	CUMPLE
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)	CUMPLE
Exposición de motivos, considerandos y articulado	CUMPLE

Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.	CUMPLE
Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas.	CUMPLE
Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley	CUMPLE

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

A partir de la vigencia de la Constitución del año 2008, el Estado ecuatoriano asumió como obligación fundamental, alcanzar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las y los ecuatorianos y ecuatorianas, así como de las personas extranjeras en el país, los cuales no solamente son los reconocidos en esta norma fundamental o en los Tratados Internacionales, sino principalmente son aquellos, que, a pesar de no estar escritos, son básicos para la vida de un ser humano en dignidad.

Una vez identificado el objeto normativo, es necesario conocerlo desde la parte expositiva que ha configurado el proponente. Ello, en vista de que la Exposición de Motivos es un requisito constitucional de la Propuesta Normativa, que nos permite comprender las **razones que justifican y sustentan la existencia de la norma propuesta**, conforme lo ha identificado la Corte Constitucional del Ecuador, esto sirve, de punto de partida para el debate legislativo.¹

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, párrafo 54.

El Artículo 3, numeral 1 de la Carta Magna,² señala como uno de los deberes primordiales del Estado es el de “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”. En este sentido para cumplir con esa finalidad el Estado a dotado ciertas garantías, entre las cuales están las normativas, de política pública y las jurisdiccionales, en referencia a las garantías normativas, el Artículo 84 de la norma ibidem señala “(...)”³ La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas, ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución. (...)”

A fin de comprender la intención de la Propuesta Normativa, resulta importante ejecutar un análisis a partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme lo ha precisado la Corte Constitucional mediante Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, a más de constituir un requisito constitucional, esta permite identificar las razones de sustento y justificación para la existencia de la Norma propuesta.

Con el contenido del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para Garantizar el Alivio Financiero a los Deudores de la Banca Pública”, queda claro que los proponentes buscan adoptar mediante esta iniciativa una reforma para que se brinde un “alivio financiero a miles de deudores de la banca pública”, en vista que desde el azote de la pandemia a inicios del 2020, muchas personas cayeron en mora y es necesaria su recuperación crediticia, promoviendo una verdadera reactivación con un mejor registro crediticio, con la finalidad de volver a ser sujetos de crédito, asegurando el entorno propicio y revitalización de la economía del país con verdaderas facilidades de pago o reestructuración de sus deudas.

En el País se ha experimentado una crisis sin precedentes desde antes durante y después de la pandemia de COVID-19, además tomando como referencia que al finalizar el 2023 el Ecuador ha venido atravesando por un sinnúmero de eventos

² Numeral 1 del Artículo 3 de la CRE

³ Artículo 84 de la CRE

naturales aumentando la situación de pobreza, pues según **PRIMICIAS, uno de cada cuatro ecuatorianos vive en pobreza (4,5 millones), de los cuales dos millones viven en extrema pobreza.**

Según BanEcuador EP, la suma de préstamos en estado de coactiva asciende a USD. 264.522,681, dólares de las cifras corresponden a pequeña mediana empresa, sector agropecuario, que de manera global el índice de morosidad financiera es superior al 100 %, pues la superación que refleja que este umbral exceda, quiere decir que el monto total de préstamos vencidos excede el total de préstamos concedidos, lo que significa una debilidad en la cartera crediticia de esta institución.

De acuerdo con información proporcionada por el BIESS, existe un segmento de cartera en proceso coactivos de aproximadamente 176 millones de dólares a febrero 2024, por aproximadamente 5.887 operaciones vencidas, que se encuentran en diferentes etapas procesales y coactivos

Según el Banco Central en su informe de Evolución de la Economía Ecuatoriana, del 2022, y perspectivas del 2023, se registra un aumento de fertilizantes producto del conflicto entre Ucrania y Rusia, impactando directamente en los costos de producción del sector agropecuario, y de esta manera se afecta al sector agrícola y a su cadena productiva.

Según cifras del Banco Nacional de Fomento, institución financiera pública en liquidación existe cartera en procesos coactivos que asciende a un total de USD. 260.381.061,98, perteneciente a microcréditos 20,47 % y microempresas 51,95 %, de los cuales en conjunto en Guayas y Pichincha suman el 57 %.

En este contexto también se manifiesta que resulta necesario que miles de deudores de buena fe regresen a su vida financiera para mejorar sus condiciones de vida, pues resulta necesario que se regule la disposición legal sobre los registros crediticios que en la actualidad “representan un castigo” según la Central de Riesgos, pues resulta necesario reactivar a los deudores devolviéndoles su derecho al acceso al crédito.

La Constitución de la República determina que, las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera tendrán como objetivos: 1. Suministrar los medios de pago necesarios para que el sistema económico opere con eficiencia; 2. Establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera; 3. Orientar los excedentes de liquidez hacia la inversión requerida para

el desarrollo del país; y, 4. Promover niveles y relaciones entre las tasas de interés pasivas y activas que estimulen el ahorro nacional y el financiamiento de las actividades productivas, con el propósito de mantener la estabilidad de precios y los equilibrios monetarios en la balanza de pagos, de acuerdo al objetivo de estabilidad económica definido en la Constitución.

Según el Artículo 309 *ibidem*, la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central. La ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública.

Se reconoce que, las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable.

El Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito. Se prohíben las prácticas colusorias, el anatocismo y la usura. La regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado. Las administradoras y los administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia. Se prohíbe el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas, conforme lo dispone el Artículo 308 de la Constitución.

El sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. El crédito que otorgue se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía.

Dentro del articulado de la propuesta se reformaría el **Código Orgánico Administrativo**, modificando ocho (8) artículos, que delimitan el procedimiento y las razones por las que serían objeto de implementar procesos sobre capacitación para la reactivación productiva y económica, además del beneficio reestructuración de deudas, y el otorgamiento de facilidades de pago de deudores que ya se encuentren inmersos dentro de un proceso coactivo, disponiendo sobre las nuevas

formalidades para el cumplimiento de la reestructuración de los créditos, facilidades de pago, garantías y más requisitos que se deben cumplir para ser considerados dentro de este proceso.

En lo referente a la reforma de tres (3) artículos, del **Código Orgánico Monetario y Financiero**, la reforma dispone que previo decreto ejecutivo, se disponga la condonación de multas y demás recargos, disponiendo que las entidades financieras públicas, y las de proceso de liquidación, condonen el 100 % de las multas, recargos, honorarios y gastos legales, previo a la resolución favorable; Además que en los juicios iniciados a los deudores regidos por el COA, que se acojan a la reestructuración de deudas o facilidades de pago contempladas en el artículo 277, se les condone por una única vez el 100 % de las multas, recargos, honorarios y gastos legales que hubiere, previo resolución, todo esto con la finalidad de fomentar el turismo, agricultura y pesca afectadas por fenómenos naturales y por la crisis sociales. También se regla que, la información de riesgo crediticio no tendrá más de tres (3) años de antigüedad con la finalidad de que se reporte únicamente las operaciones crediticias vencidas o canceladas de forma que no se discriminen a las personas por su pasado o proceso de reactivación crediticio, fomentando su inclusión nuevamente dentro del sistema financiero.

En lo Referente a la reforma de un artículo, de la **Ley para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas en el Ecuador**, tiene como objetivo, disponer sobre la reestructuración de deudas para los sectores turísticos, agroproductivo, agrícola, pecuario, medianas empresas, microcrédito, crédito educativo, vivienda e hipotecarios, que hayan caído en atrasó justificado, por fenómenos naturales o crisis sociales o en donde se hayan declarado estado de excepción

Por lo manifestado es importante considerar y aclarar, lo que dispone actualmente el Código Orgánico Monetario y Financiero en su Artículo 207.1 “(...)Condonación de obligaciones de las entidades financieras públicas” se estipula que, solo mediante decreto ejecutivo se podrá disponer que las entidades financieras públicas condonen créditos o activos de préstamos de hasta diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000) de capital, más sus intereses y otros costos y comisiones y que sean considerados irre recuperables. El respectivo decreto ejecutivo establecerá las demás condiciones para la respectiva condonación. De tal acción se deberá informar al Servicio de Rentas Internas o a quien ejerza esas competencias. ⁴(...)”

⁴ Código Orgánico Monetario y Financiero en su Artículo 207.1

Por lo manifestado en los párrafos anteriores, la propuesta de ley está condicionada respecto a su ejecución, pues cabe recordar que para su cumplimiento y vigencia, deberá existir el correspondiente decreto ejecutivo, que ponga las condiciones exactas sobre la condonación de valores y reestructuración de obligaciones en entidades públicas vigentes y en proceso de liquidación, pues es importante recordar sobre la potestad que dispone el Artículo 135 de la Constitución de la República sobre quien tiene la facultad para presentar proyectos de ley, que generen gasto público, pues de manera directa es la competencia exclusiva del Ejecutivo en política monetaria y financiera, quien es el único que puede regular asuntos en esta materia, por lo que al haber sido planteado con esa perspectiva, el proyecto es viable para su tramitación.

Por todos las acotaciones anteriormente citadas y analizadas, el Proyecto de Ley Orgánica, **CUMPLE** con los requisitos formales para efectos de calificación, desde el enfoque Técnico-jurídico formal, establecidos en el Artículo 136 de la Constitución de la República y artículos 54, número 1, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

4.2 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio

A partir de la entrada en vigor de la Constitución de 2008, se han integrado en todo el ordenamiento jurídico, contenidos axiológicos. En este sentido, se ha recalcado el papel transformador del lenguaje jurídico y su importancia para la realización de los derechos contenidos en la Norma Fundamental, reiterando que este debe ajustarse a la dignidad humana y a los principios y valores constitucionales. El lenguaje no es un medio neutral de comunicación, por el contrario, tiene un enorme poder instrumental y simbólico, de ahí que puede ser modelador de la realidad o reflejo de esta, proyectándose en el lenguaje jurídico y constituyéndose así en un factor potencial de inclusión o exclusión social.

En general, el lenguaje utilizado en el Proyecto de Ley no refleja un uso lingüístico discriminatorio, en consecuencia, desde esta perspectiva, no afectaría lo dispuesto en el Artículo 66, número 4 de la Constitución de la República que hace referencia al derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminatoria.

4.3 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para Garantizar el Alivio financiero a los Deudores de La Banca Pública”, tiene como

finalidad, contar con un proceso democrático participativo y no discriminatorio de las mujeres, erradicando la Violencia Política en Razón del Género.

Al respecto se señala que: la Norma Propuesta no guarda relación directa con los derechos de las niñas, niños y adolescentes; su contenido tampoco establece disposiciones sobre la materia, de tal modo que no genera afectación a los derechos de este grupo de atención prioritaria desarrollados en los artículos 35, 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador.

4.4 Impacto de género de las normas sugeridas

La Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 11, número 2 determina que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. En esta misma línea el Artículo 66, número 4 reconoce y garantiza a las personas la igualdad formal, material y sin discriminación. Así se ha de entender que el efecto de la norma respecto a la igualdad se irradia a todo ente estatal, siendo este, medio y fin; y, se hace evidente que la transversalidad de género es un matiz que los Estados deben adoptar de forma sistemática e integral, aplicando el enfoque de género en todos los cuerpos normativos.

Analizado el contenido del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para Garantizar el Alivio financiero a los Deudores de La Banca Pública”, se concluye que no contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia con los artículos 11 y 66, número 4, de la CRE.

4.5 Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades

El Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, caracteriza a nuestro país, en lo que corresponde, como un Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional, es decir, incorpora ciertas características vinculadas al diseño de su nueva estructura institucional y el sistema político de Estado, cambiando de forma radical la historia y la doctrina en la que se sustentaba, invisibilizando y negando la existencia de la diversidad de pueblos y nacionalidades.

Del análisis de la Propuesta normativa, se puede precisar que su desarrollo normativo no constituye afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido no establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador. Ni genera afectación a los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

4.6 Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

Finalmente, el Proyecto de Ley en el marco de lo que determina el Artículo 35 de la Constitución de la República, respecto de las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Se desprende que el presente Proyecto de Ley **NO** genera afectación a los derechos constitucionales de las personas o grupos de atención prioritaria.

4.7 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

En relación con los informes técnicos no vinculantes de los proyectos de ley, el número 1 del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que “(...) el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: (...) Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma.”. Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal y Tributaria de competencia exclusiva del Ejecutivo.

Los artículos 7 y 9 de la propuesta normativa que incluye los artículos 277.1 y 277.2 al Código Orgánico Administrativo, contiene una tabla de plazos para la reestructuración de deudas o facilidades de pago de acuerdo con los montos adeudados y la condonación de multas y demás recargos en las entidades financieras públicas previo a la resolución favorable emitida por el órgano competente de la regulación financiera y del ente rector de finanzas públicas, en el ámbito de sus competencias.

Al respecto, la Comisión Especializada en el caso de que el proyecto de ley sea aprobado por el CAL se analice lo establecido en el Artículo 14.1. respecto de los números 3, 7, letras b y c, 10, 14, letra a, 15, letra c del Código Orgánico Monetario Financiero, referente a las funciones de la Junta de Política y Regulación Financiera, que permita establecer mediante una resolución técnica los parámetros necesarios para la implementación de la remisión de intereses y recargos generados por las obligaciones de crédito que hayan sido vencidos o por convenios de pago; ya que

la condonación incluiría el interés por mora, multas y gastos administrativos que se hallen pendientes de pago, lo cual requiere de un dictamen favorable por el ente rector de finanzas públicas establecido en el número 15 del Artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, con la finalidad de salvaguardar la estabilidad financiera de la banca pública al otorgar una condonación.

Adicionalmente, será necesario establecer el número de posibles beneficiarios de acuerdo con las condiciones definidas. Para ello, se deberán gestionar las autorizaciones correspondientes por parte de las autoridades de las entidades del sistema financiero público. Asimismo, se deberá solicitar a la Junta de Política y Regulación Financiera la emisión de una resolución técnica que determine el mecanismo más adecuado, en el cual se incluyan aspectos como el perfil del deudor, el monto sujeto a remisión, el orden de prelación y otras condiciones esenciales.

Este proceso deberá garantizar que el impacto financiero y las provisiones asociadas permitan evaluar adecuadamente los riesgos a la estabilidad del sistema financiero. Además, será crucial que la resolución contemple la emisión de regulaciones macro prudenciales que aseguren que las medidas adoptadas no afecten negativamente a la banca pública.

Por lo tanto, será indispensable contar con los dictámenes del ente rector de finanzas públicas y del organismo encargado de la regulación financiera, ya que su análisis será fundamental para garantizar una implementación y aplicación adecuada de estas medidas. Esto permitirá evitar incidencias negativas en el gasto público y preservar la sostenibilidad financiera del sistema en su conjunto.

En este sentido, y sobre la base del análisis realizado de conformidad con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República, se determina que en el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a varios Cuerpos Legales para Garantizar el Alivio Financiero a los Deudores de la Banca Pública”:

- No se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.
- No se identifica incremento del gasto público.

4.8 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

En este contexto, el objetivo del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para Garantizar el Alivio financiero a los Deudores de La Banca Pública”, es contar con una norma que ayude para la reactivación crediticia de personas, y sectores productivos, reestructurando deudas y brindando facilidades de pago, con la finalidad que puedan a reactivarse centro del buro crediticio, mejorándolo y una vez que cumplan con sus obligaciones pendientes con la entidades financieras públicas, razón por la que podría estar relacionado con los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030:

Objetivo 1: Poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo;

Objetivo 8: Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos; y;

Objetivo 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible; facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el **Plan Nacional de Desarrollo** es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan Nacional de Desarrollo, es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con el Plan Nacional de Desarrollo, con los siguientes objetivos:

Objetivo 1: Mejorar las condiciones de vida de la población de forma integral, promoviendo el acceso equitativo a la salud, vivienda y bienestar social;

Objetivo 4: Estimular el sistema económico y de finanzas públicas para dinamizar la inversión y las relaciones comerciales; y;

Objetivo 5: Fomentar de manera sustentable la producción mejorando los niveles de productividad.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Previo a singularizar las observaciones al Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas **necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales**, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.⁵ (Énfasis añadido)

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención de la o el legislador, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

En tal sentido se obtienen las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

5.1 Se recomienda adecuar el articulado y disposiciones del Proyecto de Ley propuesto conforme lo disponen, las letras c, d, e del Artículo 6, y de los artículos 7, 12, 20 y 8 del Reglamento de Técnica Legislativa, y más disposiciones contenidas en el Manual de Técnica Legislativa.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5 Resolución CAL 2019-2021-419, “Reglamento de Técnica Legislativa”, Artículo 4 letra f.

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para Garantizar el Alivio financiero a los Deudores de La Banca Pública” sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 134, 135, 136 y 301 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Es decir:

- a) Dispone de iniciativa legislativa;
- b) Se refiere a una sola materia;
- c) Está presentado a la Presidencia de la Asamblea Nacional;
- d) Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,
- e) Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

1. **Considerar**, los criterios y análisis establecidos en el presente Informe;
2. **Calificar** el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para Garantizar el Alivio financiero a los Deudores de La Banca Pública”;
3. **Unificar** los proyectos de ley que han sido presentados hasta la presente fecha, conforme el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que se encuentran en trámite en la Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control; y,
4. **Designar** para su trámite, a la Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control., que es competente para tratar este tipo de proyectos de ley, de acuerdo con el Artículo 21, número 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto

del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para Garantizar el Alivio financiero a los Deudores de La Banca Pública”.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO**

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
**COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

Elaborado por:	Henry Borja G.
Análisis económico:	Andrés Moyón
Revisión de composición formal del documento:	Inés Tonato

ANEXO 1
EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE DEL PROYECTO	Proyecto de “Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para Garantizar el Alivio financiero a los Deudores de La Banca Pública”
PROPONENTE	Asambleístas Paola Cabezas Castillo, Gissela Garzón Monteros, Mónica Salazar Hidalgo, Ricardo Ulcuango Farinango.
FECHA DE PRESENTACIÓN	12 de noviembre del 2024 Alcance 19 de noviembre de 2024.
MATERIA	Financiera
OBJETIVO DEL PROYECTO	El proyecto busca disponer por medio de una reforma la reestructuración de deudas y facilidades de pago, de créditos vencidos, capital, intereses, honorarios, gastos legales, y más, mediante la emisión de un decreto ejecutivo, estableciendo mecanismos, con el propósito de beneficiar a la población, de manera que esta política financiera recupere y potencie la economía que cayó abruptamente a consecuencia de la grave crisis mundial sanitaria del Covid 19, y que esto genere la reactivación de personas naturales y empresas que se encuentran imposibilitados en su historial crediticio.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO	Contiene: Exposición de Motivos, catorce (14) considerandos, doce (12) artículos, una (1) disposición final única. Por medio de una reforma legislativa se pretende proporcionar un impulso a la economía y a la reactivación del crédito para los deudores de la banca pública, por medio de una reforma legal, que encamine al desarrollo integral del sector económico y financiero del país, en vista de la problemática de la gran cartera vencida que mantienen personas naturales, micro, pequeña y mediana empresa, agricultores, con el BIESS y otras entidades financieras Publicas, activas y en proceso de liquidación, pues condonando créditos vencidos, capital, intereses, honorarios, gastos legales se estaría aliviando y logrando una reactivación en el buró crediticio, de manera que puedan reactivar su estatus y ser objetos de crédito y así contribuir al crecimiento económico y financiero nacional, fomentando el desarrollo y productividad de los sectores más vulnerables.
CONCLUSIONES	El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para Garantizar el Alivio financiero a los Deudores de La Banca Pública” sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos formales

	<p>establecidos en los artículos 134, 135, 136 y 301 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p>
<p>RECOMENDACIONES</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Considerar, los criterios y análisis establecidos en el Informe Técnico-jurídico No Vinculante emitido por la Unidad de Técnica Legislativa; 2. Calificar el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para Garantizar el Alivio financiero a los Deudores de La Banca Pública”; 3. Unificar los proyectos de ley que han sido presentados hasta la presente fecha, conforme el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que se encuentran en trámite en la Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control; y, 4. Designar para su trámite, a la Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, que es competente para tratar este tipo de proyectos de ley, de acuerdo con el Artículo 21, número 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Elaborado por: HABG

ANEXO 2

“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A VARIOS CUERPOS LEGALES PARA GARANTIZAR EL ALIVIO FINANCIERO A LOS DEUDORES DE LA BANCA PÚBLICA”

Proponentes: Asambleístas Ricardo Ulcuango Farinango, Paola Cabezas Castillo, Gissela Garzón Monteros, Mónica Salazar Hidalgo.

El precitado Proyecto de Ley modifica varios artículos de diferentes normas legales. Los artículos que son objeto de la Propuesta, se detallan en el siguiente Cuadro y, para una mejor apreciación, se resaltan las reformas establecidas:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPITULO I REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO	
CAPÍTULO SEGUNDO FASE PRELIMINAR Y FACILIDADES DE PAGO Sección Segunda Facilidades de pago	Artículo 1.- Sustitúyase la denominación de la Sección Segunda del Capítulo Segundo del Título II del Libro Tercero por la siguiente: Sección Segunda Reestructuración de deudas o facilidades de pago
Art. 273.- Competencia para otorgar facilidades de pago. Le corresponde al órgano a cargo de la emisión de las órdenes de cobro en la respectiva administración pública acreedora, la competencia de otorgar facilidades de pago a la o al deudor que las solicite, salvo que se haya atribuido esta competencia a un órgano distinto en las normas de organización y funcionamiento de la administración pública. Si no se ha atribuido la competencia, el órgano que haya efectuado la orden de cobro debe receptor las solicitudes de facilidades de pago y remitirlas a la e al competente para su	Artículo 2.- Sustitúyase el Artículo 273 por el siguiente: Art. 273.- Competencia para la reestructuración de deudas o facilidades de pago. Le corresponde al órgano a cargo de la emisión de las órdenes de cobro en la respectiva administración pública acreedora, la competencia para la reestructuración de deudas o facilidades de pago a la o al deudor que las solicite, salvo que se haya atribuido esta competencia a un órgano distinto en las normas de organización y funcionamiento de la administración pública. Si no se ha atribuido la competencia, el órgano que haya efectuado la orden de cobro debe

<p>otorgamiento, bajo responsabilidad personal de la o del servidor público a cargo, por los daños que pueda generar, en el término de tres días desde el día siguiente a la fecha que conste en la correspondiente razón de recepción de la petición.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	<p>receptar las solicitudes de reestructuración de deuda o facilidades de pago y remitirlas a la unidad competente para su otorgamiento, bajo responsabilidad personal de la o del servidor público a cargo, por los daños que pueda generar, en el término de tres días desde el día siguiente a la fecha que conste en la correspondiente razón de recepción de la petición.</p>
<p>Art. 274.- Oportunidad para solicitar facilidades de pago. A partir de la notificación con el requerimiento de pago voluntario, la o el deudor puede solicitar la concesión de facilidades de pago de la obligación.</p> <p>Las facilidades de pago pueden solicitarse hasta antes de la fecha de inicio de la etapa de remate de los bienes embargados. Sin embargo, una vez iniciado el cobro, la determinación de la obligación incluirá los gastos en los que haya incurrido la administración pública, hasta la fecha de la petición.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	<p>Artículo 3.- Sustitúyase el Artículo 274 por el siguiente:</p> <p>Art. 274.- Oportunidad para solicitar la reestructuración de deudas o facilidades de pago. A partir de la notificación con el requerimiento de pago voluntario, la o el deudor puede solicitar la concesión de la reestructuración de deuda o facilidades de pago de la obligación.</p> <p>La reestructuración de deudas o facilidades de pago pueden solicitarse hasta antes de la fecha de inicio de la etapa de remate de los bienes embargados. Sin embargo, una vez iniciado el cobro, la determinación de la obligación incluirá los gastos en los que haya incurrido la administración pública, hasta la fecha de la petición.</p>
<p>Art. 275.- Requisitos. Además de los requisitos previstos en este Código para las solicitudes, la petición contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Indicación clara y precisa de las obligaciones con respecto a las cuales se solicita facilidades para el pago; 2. La forma en la que se pagará la obligación; 3. Indicación de la garantía para la obligación. 	<p>Artículo 4.- Sustitúyase el Artículo 275 por el siguiente:</p> <p>Art. 275.- Requisitos. Además de los requisitos previstos en este Código para las solicitudes de reestructuración de deudas o facilidades de pago, la petición contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Indicación clara y precisa de las obligaciones con respecto a las cuales se solicita la reestructuración de deuda o facilidades para el pago; 2. La forma en la que se pagará la obligación,

<p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	<p>3. Indicación de la garantía para la obligación; y, Se requerirá garante o fiador únicamente cuando la garantía para la obligación no sea suficiente.</p>
<p>Art. 276.- Restricciones para la concesión de facilidades de pago. No es posible otorgar facilidades de pago cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La garantía de pago de la diferencia no pagada de la obligación no sea suficiente o adecuada, en el caso de obligaciones por un capital superior a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general. 2. La o el garante o fiador de la o del deudor por obligaciones por un capital igual o menor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, no sea idóneo. 3. Cuando en obligaciones por un capital igual o menor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, en las que únicamente se ha ofertado mecanismos automatizados de débito, el monto de la cuota periódica a pagar supere el 50% de los ingresos de la o del deudor en el mismo período. 4. Las obligaciones ya hayan sido objeto de concesión de facilidades de pago. 5. A través de la solicitud de facilidades de pago se pretende alterar la prelación de créditos del régimen común. 6. La concesión de facilidades de pago, de conformidad con la información disponible y los antecedentes crediticios de la o del deudor, incrementa de manera ostensible el riesgo de no poder efectuarse la recuperación. 	<p>Artículo 5.- Sustitúyase el Artículo 276 por el siguiente:</p> <p>Art. 276.- Restricciones para la concesión de reestructuración de deudas o facilidades de pago. No es posible reestructurar de deudas o dar facilidades de pago cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La garantía de pago de la obligación no sea suficiente o adecuada, en el caso de obligaciones por un capital superior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general. 2. La o el garante o fiador de la o del deudor, no sea idóneo. 3. Cuando en obligaciones por un capital igual o menor a cien salarios básicos unificados del trabajador en general, en las que únicamente se ha ofertado mecanismos automatizados de débito, el monto de la cuota periódica a pagar supere el 50% de los ingresos de la o del deudor en el mismo período. 4. Las obligaciones ya hayan sido objeto de concesión de reestructuración de deudas o facilidades de pago. 5. A través de la solicitud de reestructuración de deudas facilidades de pago se pretenda alterar la prelación de créditos del régimen común. <p>La concesión de la reestructuración de deudas o facilidades de pago, de conformidad con la información disponible y los antecedentes crediticios de la o del deudor, incrementa de manera ostensible el</p>

LO TESTADO SE ELIMINA	riesgo de no poder efectuarse la recuperación.
<p>Art. 277.- Plazos en las facilidades de pago. - El órgano competente, al aceptar la petición que cumpla los requisitos determinados en los artículos precedentes, dispondrá que la o el interesado pague en diez días la cantidad ofrecida al contado y rinda la garantía por la diferencia, y/o consigne los datos del garante o fiador.</p> <p>El pago de la diferencia se puede efectuar en cuotas periódicas que cubran el capital, intereses y multas, según corresponda, en plazos que no excedan de veinte y cuatro meses contados desde la fecha de notificación de la resolución con la que se concede las facilidades de pago, salvo que haya previsto un régimen distinto en la ley.</p> <p>Las entidades financieras públicas, incluidas las que otorgan créditos hipotecarios, podrán no atender el plazo máximo establecido en el segundo inciso; pudiendo establecer sus propios plazos máximos de conformidad con la normativa interna que emitan para el efecto, la cual deberá considerar al menos estudios técnicos, financieros y de riesgos. Asimismo, podrán establecer periodos de gracia, los cuales consisten en aplazar el pago de la primera cuota sin perjuicio de la generación de los intereses que correspondan.</p> <p>Las facilidades de pago derivadas de créditos concedidos por desarrollo productivo de los sectores agrícola, pecuario, silvícola, pesquero artesanal y acuícola, podrán considerar un período de gracia mínimo de 12 meses.</p>	<p>Artículo 6.- Sustitúyase el Artículo 277 por el siguiente:</p> <p>Art. 277.- Plazos para la reestructuración de deudas o facilidades de pago. - El órgano competente, al aceptar la petición que cumpla los requisitos determinados en los artículos precedentes, dispondrá que la o el interesado cumpla, en el plazo máximo de diez días, con las condiciones acordadas, rinda la garantía ofrecida y, de ser el caso, consigne los datos del garante o fiador.</p> <p>El pago de la deuda se puede efectuar en cuotas periódicas que cubran el capital, intereses y multas, según corresponda, en plazos que no excedan de veinte y cuatro meses contados desde la fecha de notificación de la resolución con la que se concede reestructuración de deudas o facilidades de pago, salvo que haya previsto un régimen distinto en la ley.</p>

~~Al órgano concedente le corresponde determinar, dentro del plazo máximo previsto en el párrafo precedente y en atención al contenido de la petición, aquel que se concede a la o al deudor.~~

LO TESTADO SE ELIMINA

Artículo 7.- A continuación del Artículo 277, inclúyase el Artículo 277.1, con el siguiente texto:

Art. 277.1.- Plazos para la reestructuración de deudas o facilidades de pago para los sectores turístico, agroproductivo, agrícola, pecuario, silvícola, pesquero artesanal y acuícola y de las pequeñas y medianas empresas, microcréditos, crédito educativo, créditos otorgados para vivienda e hipotecarios. Cuando las órdenes de cobro provengan de obligaciones pendientes de pago relacionadas con el desarrollo productivo de los sectores turístico, agroproductivo, agrícola, pecuario, silvícola, pesquero artesanal y acuícola y de las pequeñas y medianas empresas, microcréditos, crédito educativo, créditos otorgados para vivienda e hipotecarios, los plazos otorgados por la administración pública para la reestructuración de deudas o facilidades de pago, se regirán a lo previsto en el siguiente cuadro:

<i>Monto de Deuda</i>		<i>Meses Plazo</i>
<i>1,00</i>	<i>10.000,00</i>	<i>24</i>
<i>10.001,00</i>	<i>50.000,00</i>	<i>48</i>
<i>50.001,00</i>	<i>500.000,00</i>	<i>96</i>
<i>500.001,00</i>	<i>1.000.000,00</i>	<i>180</i>

Al órgano concedente le corresponde determinar, dentro de los plazos máximos

	<p>previstos en los párrafos precedentes y en atención al contenido de la petición, aquel que se concede a la o al deudor.</p> <p>El órgano concedente de la reestructuración de deuda o facilidades de pago, en coordinación con los entes rectores de Agricultura y Ganadería y, de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca deberán implementar procesos de capacitación sobre reactivación productiva y económica que permitan acceder a los programas de desarrollo y producción implementados por dichas instituciones.</p> <p>Los entes rectores de Agricultura y Ganadería y, de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca deberán incluir en sus programas de desarrollo y producción, de manera preferente, a quienes acceden a la reestructuración de deuda o facilidades de pago detalladas en este artículo.</p> <p>Una vez otorgadas las facilidades de pago o reestructuración de deuda, y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto, el ente concedente habilitará al deudor como sujeto de crédito, mediante notificación escrita a los entes de control del sector financiero y financiero popular y solidario.</p>
<p>Art. 278.- Efectos de la solicitud de facilidades de pago. Presentada la solicitud de facilidades de pago no se puede iniciar el procedimiento de ejecución coactiva o se debe suspender hasta la resolución a cargo del órgano competente en la que se dispondrá:</p>	<p>Artículo 8.- Sustitúyase el Artículo 278 por el siguiente:</p> <p>Art. 278.- Efectos de la solicitud de reestructuración de deudas o facilidades de pago. Presentada la solicitud de reestructuración de deudas o facilidades de pago no se puede iniciar el procedimiento de ejecución coactiva o se debe suspender hasta</p>

1. La continuación del procedimiento administrativo, en el supuesto de que la solicitud de facilidades de pago sea desechada.

2. La suspensión del procedimiento administrativo hasta la fecha de pago íntegro de la obligación, si se admite la solicitud de facilidades de pago.

Si la petición es rechazada, el órgano resolutorio requerirá, del órgano ejecutor, el inicio o la continuación del procedimiento de ejecución coactiva y la adopción de las medidas cautelares que se estimen necesarias.

~~La notificación de la resolución sobre la negativa en la concesión de facilidades de pago se practicará por el órgano ejecutor dentro del procedimiento de ejecución coactiva.~~

~~Si la petición es admitida y la o el deudor infringe de cualquier modo los términos, condiciones, plazos o en general, las disposiciones de la administración pública en relación con la concesión de facilidades de pago, el procedimiento de ejecución coactiva continuará desde la etapa en que se haya suspendido por efecto de la petición de facilidades de pago.~~

~~Al órgano a cargo de la emisión de las órdenes de cobro le corresponde instruir al órgano ejecutor sobre el inicio o la continuación del procedimiento de ejecución coactiva en caso de infracción de los términos, condiciones, plazos o las disposiciones de la administración pública en relación con la concesión de facilidades de pago. Asimismo, debe requerir del órgano ejecutor la adopción de las medidas cautelares necesarias y la práctica de la~~

la resolución a cargo del órgano competente en la que se dispondrá:

1. La continuación del procedimiento administrativo, en el supuesto de que la solicitud de **o reestructuración de deudas o** facilidades de pago sea desechada **por las causales establecidas en esta ley.**

2. La suspensión del procedimiento administrativo hasta la fecha de pago íntegro de la obligación, si se admite la solicitud de **reestructuración de deudas o** facilidades de pago.

Si la petición es rechazada, el órgano resolutorio requerirá, del órgano ejecutor, el inicio o la continuación del procedimiento de ejecución coactiva y la adopción de las medidas cautelares que se estimen necesarias.

Una vez suscrito el convenio y/o acta de reestructuración de deuda o facilidades de pago, se extingue el procedimiento administrativo y se procederá a archivar el mismo y levantar las respectivas medidas cautelares adoptadas, con lo que se permitirá el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la o del deudor.

En caso de que la o el deudor no pudiese cumplir con tres o más cuotas consecutivas, el saldo adeudado se cobrará mediante la vía coactiva, mediante un nuevo procedimiento, sin que pueda alegarse prescripción por haberse suspendido el transcurso del tiempo por la concesión de reestructuración de deuda o facilidades de pago.

En este último caso, el deudor podrá suscribir una última reestructuración de deuda o facilidad de pago, con el pago del 20% de lo adeudado y con el mismo plazo establecido en el artículo anterior, previa la respectiva del órgano competente.

<p>notificación de la decisión una vez reiniciado el procedimiento administrativo.</p> <p>Al concederse facilidades de pago, el órgano competente puede considerar suspender las medidas cautelares adoptadas, si ello permite el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la o del deudor.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	
<p>CAPITULO II</p> <p>REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO LIBRO I</p>	
	<p>Artículo 9.- Inclúyase a continuación del Artículo 207.1, el artículo 207.2, con el siguiente texto:</p> <p>Art. 207.2.- Condonación de multas y demás recargos en las entidades financieras públicas. Mediante decreto ejecutivo, expedido por el o la Presidente de la República, se podrá disponer que las entidades financieras públicas, tanto abiertas como en proceso de liquidación, condonen el ciento por ciento (100%) de las multas y demás recargos por cualquier concepto, en los que se incluirán los honorarios y gastos legales que hubiere lugar, previo a la resolución favorable emitida por el órgano competente de la regulación financiera y del ente rector de finanzas públicas, en el ámbito de sus competencias.</p>
<p>Art. 358.- Las fuentes de información del sistema financiero reportarán información a través de la Superintendencia de Bancos, autoridad que proporcionará dicha información a las personas jurídicas</p>	<p>Artículo 10.- Sustitúyase el párrafo cuarto del Artículo 358 por el siguiente texto:</p> <p>Art. 358.- Las fuentes de información del sistema financiero reportarán información a través de la Superintendencia de Bancos, autoridad que proporcionará dicha información a las personas jurídicas autorizadas a prestar el servicio de</p>

<p>autorizadas a prestar el servicio de referencias crediticias. Las fuentes de información correspondientes a otros sectores reportarán de manera directa la información de riesgo crediticio a las entidades autorizadas calificadas para prestar el servicio y a la Superintendencia de Bancos; sin perjuicio de que cumplan sus obligaciones legales con las Superintendencias de la Economía Popular y Solidaria, y de Compañías, según corresponda, en las condiciones y periodicidad que los organismos de control establezcan.</p> <p>Las fuentes de información serán las únicas responsables de la legalidad, veracidad y vigencia de la información, siempre que ésta haya sido publicada sin modificaciones o alteraciones, y responderán civil y penalmente por sus acciones u omisiones dolosas en el reporte de información.</p> <p>Las resoluciones que regulen el servicio establecerán los mecanismos administrativos para la protección de los derechos de los titulares de la información, sin perjuicio del derecho de los titulares de la información de acudir ante la justicia ordinaria o constitucional en defensa de sus derechos.</p> <p>La información de riesgo crediticio no tendrá una antigüedad mayor a 6 años contados a partir de la última fecha de vigencia de la operación de crédito. Los reportes de información crediticia harán referencia únicamente a las operaciones vigentes, vencidas o canceladas de los tres (3) últimos años anteriores a la fecha de su expedición.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	<p>referencias crediticias. Las fuentes de información correspondientes a otros sectores reportarán de manera directa la información de riesgo crediticio a las entidades autorizadas calificadas para prestar el servicio y a la Superintendencia de Bancos; sin perjuicio de que cumplan sus obligaciones legales con las Superintendencias de la Economía Popular y Solidaria, y de Compañías, según corresponda, en las condiciones y periodicidad que los organismos de control establezcan.</p> <p>Las fuentes de información serán las únicas responsables de la legalidad, veracidad y vigencia de la información, siempre que ésta haya sido publicada sin modificaciones o alteraciones, y responderán civil y penalmente por sus acciones u omisiones dolosas en el reporte de información.</p> <p>Las resoluciones que regulen el servicio establecerán los mecanismos administrativos para la protección de los derechos de los titulares de la información, sin perjuicio del derecho de los titulares de la información de acudir ante la justicia ordinaria o constitucional en defensa de sus derechos.</p> <p>La información de riesgo crediticio no tendrá una antigüedad mayor a 3 (tres) años, contados a partir de la última fecha de vigencia de la operación de crédito. Los reportes de información crediticia harán referencia únicamente a las operaciones vigentes, vencidas o canceladas del último año anterior a la fecha de su expedición.</p>
	<p>Artículo 11.- Sustitúyase la Disposición General Trigésima por la siguiente:</p>

<p>Trigésima.- Las instituciones del Sistema Financiero Nacional podrán generar procesos y condiciones especiales, preferentes y simplificados de solución de obligaciones para aquellos establecimientos prestadores de servicios turísticos debidamente registrados ante la Autoridad Nacional de Turismo, y de los sectores agrícola, pecuario, silvícola, pesquero artesanal, acuícola, entre otros, que por motivo de efectos adversos externos de fenómenos naturales o crisis sociales que hayan afectado a estos sectores en los territorios donde se hayan declarado estados de excepción, no puedan cumplir con sus obligaciones financieras. La Junta de Política y Regulación Financiera en coordinación con la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, generarán la normativa que corresponda acorde a sus competencias.</p>	<p>Disposición General Trigésima.- Las instituciones del Sistema Financiero Nacional deberán generar procesos y condiciones especiales, preferentes y simplificados de solución de obligaciones para aquellos establecimientos prestadores de servicios turísticos debidamente registrados ante la Autoridad Nacional de Turismo, y de los sectores agrícola, pecuario, silvícola, pesquero artesanal, acuícola, entre otros, que por motivo de efectos adversos externos de fenómenos naturales o crisis sociales que hayan afectado a estos sectores en los territorios donde se hayan declarado estados de excepción, no puedan cumplir con sus obligaciones financieras. La Junta de Política y Regulación Financiera en coordinación con la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, generarán la normativa que corresponda acorde a sus competencias.</p>
<p>CAPITULO III</p> <p>REFORMAS A LA LEY ORGANICA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN ECUADOR</p>	
<p>SEGUNDA. - Para la reestructuración, refinanciamiento de créditos provenientes de obligaciones con entidades financieras públicas para los sectores turístico, agrícola, pecuario, silvícola, pesquero artesanal, acuícolas, entre otros, no se considerarán los atrasos o faltas de pago generados por fenómenos naturales o crisis sociales que hayan afectado a estos sectores en los territorios donde se hayan declarado estados de excepción.</p>	<p>Artículo 12.- Sustitúyase la Disposición General Segunda por la siguiente:</p> <p>SEGUNDA.- Para la reestructuración de deudas o facilidades de pago o refinanciamiento de créditos provenientes de obligaciones con instituciones de crédito del sistema financiero público, tanto abiertas como en proceso de liquidación, para los sectores turístico, agropecuario, agrícola, pecuario, silvícola, pesquero artesanal y acuícola y de las pequeñas y medianas empresas, microcréditos, crédito educativo, créditos otorgados para vivienda e hipotecarios, entre otros, no se considerarán los atrasos o faltas de pago generados por</p>

LO TESTADO SE ELIMINA

fenómenos naturales o crisis sociales que hayan afectado a estos sectores en los territorios donde se hayan declarado estados de excepción.

ELABORADO POR: DAGV